



Universidad Nacional de Córdoba
2024

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2024-00243431- -UNC-DGME#SG

Señor Director General:

En las actuaciones de referencia, Miguel Ángel Escalera, docente del Colegio Nacional de Monserrat, DNI 13.538.970, Legajo 24.121, peticona (Orden 2) que se declare nulo el instrumento que lo intima a realizar los trámites jubilatorios. Expone fundamentos tendientes a motivar su petición y solicita *“se suspendan los efectos de la intimación impugnada”*.

Señala que en octubre de 2023 se dictó la RR-2023-2177-E-UNC-REC por la que se intima a iniciar el trámite previsional correspondiente en un plazo máximo de dieciocho (18) meses; comunicándose posteriormente otra resolución rectoral (RR-2023-2214-E-UNC-REC) que indica un plazo de doce (12) meses por el mismo motivo. Señala que la última notificación cursada es nula y configura una lesión a sus derechos y garantías constitucionales, correspondiendo se la deje sin efecto. Solicita se declare dicha nulidad y se curse una nueva notificación. Expresa que la situación desencadenada *“coloca al compareciente en un estado de incertidumbre que puede superarse con una nueva y fehaciente notificación”*. Solicita se le confiera el plazo de 18 meses. Expone que el cambio de plazo se concretó a impulso del área de Colegios Preuniversitarios de la SAA, sin sustento en normativa previsional. Agrega que, frente a una mayor carga horaria asignada en 2024, el acortamiento del plazo le impactará negativamente en la determinación del haber jubilatorio puesto que para que sean computados en el beneficio previsional, deben integrarse hasta el 30 de marzo de 2024.

En Orden 3, la Dirección General de Mesa de Entradas de la UNC gira las actuaciones al Colegio Nacional de Monserrat, *“informando a su vez que sus antecedentes tramitan mediante expediente Ex -2023-718401-UNC-ME#SGI”*.

En Orden 5, la Jefa de Sección del Área Operativa del CNM, insta el pase este servicio jurídico permanente, criterio corroborado por el Director General de Despacho de la Secretaría General.

Sobre el particular, cúmpleme realizar las siguientes consideraciones:

- 1) Sugiero a las áreas intervinientes tener presente, a la hora de instar, decidir o autorizar la remisión de un actuado a la DGAJ, qué agentes o funcionarios de las unidades académicas están autorizados a remitirlos;
- 2) El reclamo de que se trata ha sido interpuesto en tiempo y en forma, con lo que es dable abocarse a su análisis.
- 3) La RR-2023-2177-E-UNC-REC fue dictada en fecha 2/10/2023 en expediente 2023-718401- -UNC-ME#SGI, recayendo dictamen (control de legalidad) de esta DGAJ 73601 el cual concluye en que es viable dictar acto administrativo estableciendo la intimación de rigor. Se mencionan en el dictamen los precedentes que se tienen en cuenta al efecto de las jubilaciones

del personal docente de los Colegios Preuniversitarios. La determinación del plazo de dieciocho meses que fue establecida en la resolución, no surge del dictamen (que se remite implícitamente al criterio consolidado previamente en numerosos pronunciamientos, de un plazo de doce meses para este grupo de agentes).

4) En el mismo expediente, el responsable del área de Colegios Preuniversitarios hace la advertencia en relación al plazo otorgado (y acompaña dictámenes de la DGAJ que fundan el criterio), con lo que se dicta la RR-2023-2214-E-UNC-REC (6/10/2023) indicando en el segundo considerando: “*Que, en efecto, en la confección del referido resolutorio se deslizó un error al conceder para la realización de dicho trámite un plazo mayor al reglamentario*”. Estableciendo el artículo 1 de la resolución “Rectificar la Resolución Rectoral N° RR-2023- 2177-E-UNC-REC disponiendo que el plazo máximo a que refiere su Art. 2° es, correctamente, de doce (12) meses”

5) En razón de que “*La eficacia de los actos administrativos de alcance particular queda supeditada a su notificación*” (TSJ, Barbero O. c/ Provincia de Córdoba s/Plena Jurisdicción – Recurso de Apelación”, 13/10/2000) y siendo que “*[e]n esta tesitura, el acto administrativo para ser eficaz necesita ser comunicado al administrado y esa comunicación debe ser idónea*” (ídem), cabe preguntarse si, en el segundo instrumento, considerando el tenor del asunto (un error en la determinación de un plazo con implicancias en el vínculo laboral y la tramitación de beneficios previsionales) bastaba con notificar el plazo correcto o si debía completarse dicha comunicación con otras previsiones.

6) Entiendo que, a los fines de evitar todo planteo enuncado en la inseguridad jurídica o incerteza, cabe recordar que los artículos 43 y 44 del Decreto 1759/1972, reglamentario de la ley 19.549, establecen:

“ARTÍCULO 43.- Contenido de las notificaciones. En las notificaciones se transcribirán íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación, salvo cuando se utilicen los edictos o la radiodifusión en que solo se transcribirá la parte dispositiva del acto.

En las cédulas y oficios se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y autenticada de la resolución dejándose constancia en el cuerpo de la cédula u oficio.

“ARTÍCULO 44.- Notificaciones inválidas. Toda notificación que hiciere en contravención de las normas precedentes carecerá de validez”. Complementariamente, la OHCS 2022-6-E-UNC-REC, establece en su artículo 7, punto II:

“En las notificaciones se transcribirá íntegramente el acto administrativo dispuesto o se hará una referencia al mismo, en este caso se acompañará dicho acto en copia autenticada, dejando constancia de ello en la Cédula o Acta respectiva.

“También se deberán indicar los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas (...)”.

7) En suma, si no se acompaña la resolución íntegra con los elementos complementarios suficientes y no se indica qué recursos tiene el particular frente al estado causado por el acto que se le está notificando, no es irrazonable que el administrado alegue, como en este caso, eventual perjuicio.

8) Por el tenor de los asuntos involucrados, colegimos junto a la CSJN: “*Dada la particular significación que revestía el acto impugnado -en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad-, cabía inferir la existencia del perjuicio por el sólo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadecía con la tutela de la garantía constitucional comprometida, cuya vigencia requiere que se confiara al litigante la oportunidad de ser oído, y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales*” (Fallos: 319:672).

9) Enfatizo que no se trata de un mero formalismo o de una “*nulidad por la nulidad misma*”, puesto que en la circunstancia sensible que nos ocupa, toda “*(...) omisión compromete irremediablemente el derecho de defensa de la contraparte*” (CSJN, Ford Motor Argentina S.A. (Autolatina S.A.) c/ Fisco Nacional - Dirección General Impositiva s/ repetición) -en este caso, del administrado-; señalando el Tribunal Címero en la misma causa que “*[a]l exigir en el caso la acreditación del interés y del perjuicio sufrido, la alzada aplicó mecánicamente un precepto formal fuera del ámbito que le es propio y por esa vía hizo gala de un ciego ritualismo incompatible con el debido proceso adjetivo*”.

10) Por todo lo expuesto, soy de opinión, salvo mejor criterio, que corresponde dictar resolución rectoral haciendo lugar al planteo de nulidad de la notificación y por lo tanto, ordenar practicar una nueva notificación de la RR-2023-2214-E-UNC-REC (sugiero acompañar a la misma copia del presente junto al dictamen DGAJ Nro. 59194, cuya copia se adjunta a estas actuaciones; con transcripción del art. 20 de la Ley 25.164 de aplicación supletoria conforme RHCS N° (237/1997), haciendo presente que las certificaciones de servicios necesarios para la iniciación del expediente de jubilación ya han sido entregados y recibidos por el interesado, e indicando que frente a los actos

administrativos de que se trata, el particular podrá articular los recursos de reconsideración y jerárquico, en los términos de los artículos 84, 88, 89 y concordantes del Decreto 1759/1972 (TO 2017).

Así dictamino.